



Efectos jurídicos de la rebeldía y contumacia en materia penal en Ecuador

Legal effects of rebellion and contumacy in criminal matters in Ecuador

Efeitos jurídicos da rebelião e da contumácia em matéria penal no Equador

Laura Verenisa Castro Maza ^I

Lcastro3@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4232-7477>

Angie Mishel Ordoñez Jiménez ^{II}

Aordonez29@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-6091-8556>

Correspondencia: Lcastro3@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 26 de junio de 2025 * **Aceptado:** 15 de julio de 2025 * **Publicado:** 27 de Agosto de 2025

I. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

II. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

En Ecuador, la rebeldía y la contumacia son conceptos procesales relevantes que impactan el desarrollo del proceso penal, aunque solo la rebeldía se encuentra normada en el Código Orgánico Integral Penal. El objetivo principal de este trabajo de revisión es examinar los efectos jurídicos de estas figuras en el proceso penal analizando el impacto sobre las garantías procesales, especialmente en cuanto a los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la prueba. A través de un estudio metodológico apoyado de la normativa y jurisprudencia aplicable, se pudo concluir que en materia penal, aunque la rebeldía no implica la aceptación de los hechos imputados, en la medida que suspende el proceso penal le puede generar consecuencias procesales significativas tanto en la tutela de derechos de la víctima en los casos de delitos de acción pública, cuanto en la oportunidad para la propia defensa del rebelde en los casos de delitos imprescriptibles y delitos de acción privada.

Palabras Clave: Rebeldía; contumacia; proceso penal; derecho a la defensa.

Abstract

In Ecuador, contumacy and default are relevant procedural concepts that impact the development of criminal proceedings, although only default is regulated in the Comprehensive Organic Criminal Code. The main objective of this review is to examine the legal effects of these concepts in criminal proceedings, analyzing the impact on procedural guarantees, especially regarding the constitutional principles of due process, presumption of innocence, and right to evidence. Through a methodological study supported by applicable regulations and jurisprudence, it was concluded that in criminal matters, although default does not imply acceptance of the alleged facts, to the extent that it suspends the criminal process, it can generate significant procedural consequences both in the protection of the victim's rights in cases of public action crimes, and in the opportunity for the rebel's own defense in cases of imprescriptible crimes and private action crimes.

Keywords: Rebellion; contumacy; criminal proceedings; right to defense.

Resumo

No Equador, a contumácia e a revelia são conceitos processuais relevantes que impactam o desenvolvimento do processo penal, embora apenas a revelia esteja regulada no Código Penal Orgânico Integral. O principal objetivo desta revisão é examinar os efeitos jurídicos destes

conceitos no processo penal, analisando o impacto nas garantias processuais, especialmente no que diz respeito aos princípios constitucionais do devido processo legal, da presunção de inocência e do direito à prova. Através de um estudo metodológico apoiado na regulamentação e jurisprudência aplicáveis, concluiu-se que, em matéria penal, embora a revelia não implique a aceitação dos factos alegados, na medida em que suspende o processo penal, pode gerar consequências processuais significativas quer na proteção dos direitos da vítima nos casos de crimes de ação pública, quer na oportunidade de defesa do próprio rebelde nos casos de crimes imprescritíveis e crimes de ação privada.

Palavras-chave: Rebelião; contumácia; processo penal; direito de defesa.

Introducción

La presente investigación con fines de titulación (bajo la tutoría de Gabriel Suqui Romero), parte de una problemática advertida en clases de Derecho procesal penal en la Universidad Técnica de Machala. En efecto, debatiendo en aulas normativa sobre procedimiento penal ordinario ecuatoriano, quedó inicialmente plasmada la inquietud en las autoras respecto de la informalidad de los términos rebeldía y contumacia en Ecuador. Pese a la relevancia que importa la rebeldía en la práctica forense penal, ha sido poco abordada por la doctrina especializada. Bajo esta premisa, el análisis de la presente institución procesal en gran medida se erige a partir de los lineamientos jurídicos plasmado en la legislación ecuatoriana.

Así, tradicionalmente las diversas legislaciones vienen normando la incomparecencia del procesado en los ámbitos no penales y penales bajo las figuras de silencio, rebeldía o contumacia. En este sentido, en materia procedimental, a decir de Cabanellas, la declaración de rebeldía es la “decisión judicial adoptada contra una persona que, citada en forma legal para comparecer ante autoridad o juez competente, no se presenta, por lo cual continúa sin ella el trámite del procedimiento” (2006). Sin embargo, en la actualidad, el moderno derecho procesal sugiere desterrar la idea de rebeldía o contumacia, en el sentido que comparecer a juicio no es obligación ni deber (Quintero & Prieto, 1995). En efecto, quien decide no comparecer al menos en el ámbito de materias no penales, no es ni siquiera constreñido con el auxilio de la fuerza pública y no es sujeto de ninguna medida o sanción distinta al ejercicio de los derechos que decide voluntariamente no ejercitarlos con su incomparecencia, es decir no tiene legalmente, ninguna obligación de comparecer; contrario a lo que se afirma en Cuvi-Veliz, quien sostiene que “si una persona se

encuentra procesada judicialmente y es convocada a una audiencia de juicio tiene la obligación de comparecer para que sea resuelta su situación jurídica” (2023).

Para abordar la problemática de tinte procedimental que encierra la presente investigación, es menester contextualizarla a partir de sus nociones. En ese sentido, a la rebeldía comúnmente se la entiende como una figura procesal que se activa cuando el imputado o procesado no comparece sin justificación alguna a las citaciones o llamamientos de la autoridad judicial. También puede ser entendida como una situación jurídica en que se sitúa voluntariamente el demandado luego de ser citado en legal y debida forma, cuando no atiende la citación y no comparece al llamado de la justicia (Grillo, 2024). O también como argumenta Ovalle, se trata de una actitud de las partes procesales para no realizar un acto procesal (2017); es decir, una posición subjetiva (actitud interior) que se proyecta objetivamente (no realiza el acto procesal).

En el proceso penal ecuatoriano, la declaración de rebeldía habilita al juez a adoptar ciertas medidas, tales como la emisión de órdenes de localización y captura, para garantizar que el requerido cumpla con su deber de someterse al proceso. Sin embargo, en la praxis procesal penal ecuatoriana no existe un procedimiento formal para la declaratoria de rebeldía, simplemente existen actuaciones judiciales en momentos procesales diferentes en donde el juez, previo cumplimiento de ciertas verificaciones, asume tácitamente la rebeldía del procesado. Tornando, en materia penal, la declaratoria de rebeldía en un acto meramente informal, contrario con lo que sostiene la doctrina respecto de lo formal de este procedimiento; al punto que inclusive, como afirma Jiménez, para su formalidad, la rebeldía debe ser judicialmente declarada (Jiménez, 1980).

Y es que, la apreciación realizada en el párrafo anterior, es fundamental para justificar jurídicamente los casos de procedencia o no de los efectos jurídicos que puede acarrear la declaratoria de rebeldía. En efecto, si de acuerdo con Moreno & Vásquez la rebeldía implica la situación en la que la persona investigada se sustrae de la acción de la justicia, dificultando el normal desarrollo del proceso penal (2019). Pero es importante analizar si esa sustracción de la acción de la justicia es por razones justificadas o por razones injustificadas. Resulta coherente que la ausencia justificada suspenda la prosecución de un proceso, sobre todo si se está en audiencia de juzgamiento; en caso de ausencia injustificada se plantea el debate respecto si debe o no suspenderse el proceso contra el rebelde. En Ecuador la respuesta es positiva, es decir, la ausencia justificada o injustificada sí suspende la prosecución del proceso penal, sin que necesariamente se dé una declaración formal de rebeldía. No obstante, en legislaciones penales como España, por

ejemplo, la sola ausencia injustificada no paraliza el proceso; suspende solo por rebeldía declarada (STS 163/2000), en ciertos procedimientos penales.

De su lado, la contumacia se configura como una conducta obstinada de desobediencia o negativa manifiesta a atender los llamados de la autoridad judicial. A diferencia de la simple rebeldía, la contumacia no solo significa la ausencia injustificada, sino una “actitud renuente y persistente” en no atender los requerimientos de comparecencia o participación en el proceso (Torres J. , 2021). Entonces, desde esta perspectiva, la contumacia refleja una mayor gravedad al suponer una voluntad deliberada de eludir las responsabilidades procesales como sostiene la jurisprudencia de Perú, por ejemplo (Recurso de Nulidad 351-2019, 2021); al punto que tolerarla, “...sería permitir que la decisión de iniciar la acción penal quedara en manos del individuo que, en forma antojadiza, opta por eludir las citaciones sabiendo que su actuar es suficiente para burlarse de la justicia” (Sentencia C-591 de 2005, 2005).

Procesalmente la rebeldía y la contumacia proyectan implicaciones directas en el debido proceso, en el sentido de que toda persona sujeta a un proceso penal tiene derecho a ser oída, a contar con una defensa técnica y goce de un juicio justo e imparcial. La doctrina penal contemporánea abanderada por Ferrajoli subraya la necesidad de proteger la presunción de inocencia y la dignidad humana, incluso en casos en los que el procesado se sustrae de la justicia (Ferrajoli, 1995), como en los casos del procesado rebelde.

Por su parte, y como se verá con detenimiento más adelante, en materia probatoria la rebeldía y la contumacia influyen en la distribución de la carga de la prueba (Alvarez & Villegas, 2017), en el sentido de que la incomparecencia del procesado dificulta la obtención de pruebas y la correcta valoración de los hechos. No obstante, la doctrina ha advertido que no se debe confundir la rebeldía con la aceptación tácita de la culpabilidad, ya que la presunción de inocencia no se extingue por la sola incomparecencia como acota (Carbonell M. , 2011).

Estas dos instituciones procedimentales también revisten implicaciones en el ámbito de las medidas cautelares. En efecto, la adopción de medidas como la prisión preventiva o la orden de captura en casos de rebeldía o contumacia debe enmarcarse en los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. El debate doctrinal surge en cuanto a los límites de estas medidas, especialmente cuando pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las personas encausadas, como advierten los autores Moreno & Vásquez citados *supra*.

Finalmente, es necesario resaltar que nivel de la doctrina, respecto de la rebeldía y contumacia se debate una doble postura o perspectiva: la garantista de Ferrajoli y la disuasiva explicada en (Torres, 2021). En la primera, la prioridad se encuentra en la protección de los derechos humanos y garantías procesales, incluso si la persona investigada decide no comparecer; en la segunda, la rebeldía y la contumacia deben acarrear consecuencias severas para evitar la obstaculización del proceso y garantizar la eficiencia de la justicia penal.

La advertida dicotomía ilustra la tensión entre la necesidad de que el proceso penal se desarrolle con celeridad y la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales. A partir de estos enfoques, se estudia la pertinencia de la rebeldía y se analiza sus consecuencias jurídicas dentro del ordenamiento ecuatoriano.

Desarrollo

Sustento normativo de rebeldía y contumacia en Ecuador

La Constitución de la República de Ecuador (CRE) determina los principios fundamentales que rigen el proceso penal, entre los que constan el de legalidad (art. 76), según el que toda persona puede hacer lo que no esté prohibido en la ley y se le garantiza el debido proceso en todas las instancias judiciales; el de presunción de inocencia (art. 76, numeral 2) que garantiza la inocencia de las personas hasta que se pruebe lo contrario; el derecho a la defensa (art. 76, numeral 7), según el que la defensa técnica y material son irrenunciables y deben garantizarse en todas las etapas del proceso penal; y, el debido proceso, por el que se le garantiza a la persona procesada el acceso a un juicio imparcial, a ser notificado de los cargos e informado de sus derechos procesales. Además, dentro de las garantías del debido proceso, la CRE proclama del derecho al silencio y a no auto incriminarse.

Por otro lado, la tutela judicial efectiva es otro de los derechos fundamentales que se garantizan a través de un proceso penal. La CRE cataloga a este derecho como uno de los fundamentales derechos de protección. Este derecho garantiza la tutela de derechos a través del sistema de justicia ecuatoriano conforme se desprende del art. 75 de la Carta Magna.

Los advertidos principios constitucionales sientan las bases para el análisis de la rebeldía y la contumacia, especialmente en cuanto a la protección de los derechos del procesado y la limitación de las potestades punitivas del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

De su lado, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como explica Torres, se ha pronunciado reiterativamente fijando criterios que permiten diferenciar entre rebeldía y ausencia injustificada, subrayando que se requiere un acto formal y motivado para declarar la rebeldía (2021).

A nivel de normas procedimentales orgánicas, aunque el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no define expresamente estas instituciones ni tampoco el procedimiento para sus declaratorias; sin embargo, si se refiere a una de ellas al momento de regular las normas de audiencia, adoptando la denominación simplemente de rebeldía, recogida también por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Es decir, El ordenamiento jurídico ecuatoriano, emplea la denominación “rebeldía” como el término técnico procesal; descartando el empleo de la contumacia que es acogido en algunas legislaciones. En definitiva, en Ecuador los dos conceptos -uno normado y otro no- implican incumplimiento de la obligación que tiene el demandado o procesado de comparecer a un proceso. Lo advertido permite sostener que en Ecuador solamente se norman los efectos de la rebeldía, pero no su procedimiento; a diferencia de lo que ocurre en otros países de habla hispana en los que, en España, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en los artículos 834 a 846, fija los parámetros y todo el procedimiento para la declaratoria de rebeldía. En Suramérica, Perú en cambio ha optado por acoger el término contumaz para referirse al ausente, así el art. 79 del Código de Procedimiento Penal de este país, regla tanto los casos de contumacia cuanto el trámite de sus declaratoria y sus efectos. En Venezuela, como resalta Mata, la normativa procesal en materia penal de ese país determina que cuando el imputado no comparece sin justificación alguna, a petición del Ministerio Público o de la víctima, el tribunal penal puede declarar su rebeldía (Mata, 2020).

No obstante, el Ecuador, de un análisis sistemático y puntual a ciertas normas específicas de COGEP se puede advertir algunos efectos de la rebeldía procesal, como la no implicación de reconocimiento o confesión de los hechos por parte del rebelde; tampoco paraliza la sustanciación del proceso (en materias no penales); el juzgador está en la obligación de verificar los hechos por medio de las pruebas aportadas; y, el rebelde puede comparecer en cualquier momento posterior y se lo acepta en el estado en que se encuentre el proceso. Veamos a continuación cada uno de estos efectos para ir anclando en debate en materia del proceso penal.

Efectos generales de la rebeldía

a) La declaratoria de rebeldía no implica reconocimiento de los hechos por parte del rebelde

En principio este efecto es aplicable para materias no penales, sin embargo, al actuar el COGEP como norma supletoria, es aplicable también en materia procedimental penal (COIP) con ciertos matices. En efecto, en el proceso penal ecuatoriano se garantiza a favor de la persona procesada el derecho al silencio y a no auto incriminarse (excepto en los casos de procedimiento abreviado donde se exige voluntariedad expresa).

De ahí que, en los casos de rebeldía del procesado, esta figura, en resguardo de los advertidos derechos, no implica una aceptación de los hechos que le imputa la fiscalía en la persecución penal. Por lo que, en materia penal, la primera consecuencia o efecto de la rebeldía queda tácitamente implícita en la siguiente fórmula *“la rebeldía no implica el reconocimiento o confesión tácita de los hechos por parte del procesado rebelde”*.

b) La rebeldía y la no suspensión del proceso

Aunque en materias no penales en Ecuador la rebeldía no suspende la continuación del proceso, es decir, posee efectos no suspensivos; no obstante, este efecto resulta incompatible en materia penal en la que, por mandato constitucional se prohíbe el juzgamiento en ausencia, por lo que, el proceso penal se suspende si el procesado no se encuentra presente una vez finalizada o resuelta con auto de llamamiento a juicio la etapa evaluatoria y preparatoria (Art. 563.14 COIP).

Sin embargo, hay que resaltar que la rebeldía de procesado si surte efecto procesal en causas penales por delitos imprescriptibles, ya que éstos pueden ser juzgados en su ausencia; es decir, en estos casos los efectos de la rebeldía no suspenden el proceso penal. Un ejemplo mediato, lo constituye el caso sobornos (2012-2016) se juzgaron en ausencia a un ex presidente del Ecuador y a otros funcionarios gubernamentales.

En definitiva, por mandato constitucional, delitos como el genocidio, lesa humanidad, agresión a un Estado, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, los delitos que provoquen daños ambientales y los delitos cometidos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos contra menores de edad.

c) Necesidad de probar los hechos alegados o imputados contra el rebelde

El sistema procesal penal ecuatoriano se asienta sobre la base de la potestad acusatoria que le confiere el Estado al Ministerio Público (a pesar de que la Exposición de Motivos del COIP se aspire a un modelo adversarial); pero se desarrolla en estricta observancia a derechos

fundamentales, entre ellos, el debido proceso. Una de las garantías básicas del debido proceso lo constituye el derecho a la prueba de los hechos.

Por este orden de ideas, por regla general, quien alega un hecho dentro de un proceso penal tiene la obligación de probarlo en juicio; es decir, le compete a éste la carga de la prueba; esto ocurre precisamente en materia procedimental penal en Ecuador. Y es que, como le corresponde a la fiscalía la titularidad penal del ejercicio público de la acción penal será ésta, a la hora de formular cargos y posteriormente sostener un dictamen acusatorio en la etapa de evaluación y preparación de juicio y de presentarlo en juicio, quien deba probar los hechos acusados al procesado. De ahí que, en Ecuador, en delitos que se persiguen bajo el ejercicio público de la acción penal, la fiscalía tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que acusa al procesado.

Luego, en materias no penales, estando el procesado en rebeldía, esta situación no elimina la obligatoriedad de probar los hechos que configuran la pretensión de la parte accionante y que servirán para que el juzgador, luego de valorarlos, emita su correspondiente sentencia (esto porque en materias no penales la legislación ecuatoriana permite el juzgamiento en ausencia). Pero en materia penal, este efecto únicamente podría tornarse viable en los casos de juzgamiento en ausencia; ya que, fuera de estos casos, no se puede hablar de prueba en la medida que ésta únicamente se la practica en la audiencia de juicio y estando ausente el rebelde no se puede instalar esta audiencia (Art. 563.11 COIP).

De lo analizado el presente efecto en materia penal, únicamente resulta posible en los casos de juzgamiento por rebeldía en ausencia por delitos imprescriptibles.

d) Permisi3n al rebelde de apersonarse o comparecer al proceso cualquier momento posterior a su rebeldía

El derecho a la defensa como garantía del debido proceso implica, entre otras garantías, el derecho a comparecer para ejercer su defensa en cualquier momento del proceso penal.

Respecto de esta cuesti3n como se verá *infra*, una persona puede adoptar la situaci3n de rebelde desde el inicio mismo de un proceso penal con la etapa de instrucci3n fiscal, inclusive, desde antes del inicio del proceso penal, esto es, desde la fase pre procesal de investigaci3n previa, cuando es llamado en calidad de sospecho a rendir su versi3n libre y sin juramento. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, la rebeldía inicial no impide que con posterioridad el rebelde comparezca voluntariamente al proceso penal, eso sí, lo hará bajo prevenciones del estado en el

que se encuentre la causa; es decir, no podrá exigir actuaciones procesales que ya precluyeron mientras estuvo rebelde.

Efectos de la rebeldía en los procesos penales por el ejercicio público de la acción penal

Centrando la reflexión en materia procesal penal y de un análisis sistemático al Libro II del COIP, se observa dos momentos procesales con sus respectivos efectos en casos de rebeldía manifiesta del procesado. Veamos a continuación cada una de ellas:

a) Ausencia de la persona procesada en la Audiencia de Evaluación y Preparación del Juicio (Art. 563. 14).

La citada norma prevé la posibilidad de una rebeldía manifiesta por parte de la persona procesada en el momento procesal culminante de la etapa intermedia, que en la práctica se retrotrae al final de la audiencia de evaluación y preparación del juicio. En este evento, la no asistencia física o virtual injustificada del procesado lo ubica en la condición de prófugo.

El efecto o consecuencia procedimental de la advertida inasistencia no es otro que la suspensión del proceso en esta etapa y la consecuente no iniciación de la etapa de juicio. Por otro lado, el efecto o consecuencia que recae sobre el procesado es la conminación para que voluntariamente y físicamente se presente al juicio o en su defecto sea presentado con el auxilio de la fuerza pública. Respecto de este efecto, en atención al momento procesal, surge la siguiente interrogante que merece ser reflexionada ¿Qué sucede si la rebeldía se produce en la fase pre procesal de investigación previa o en la etapa de instrucción fiscal?

La primera cuestión, es decir, si una persona en calidad de sospechosa es llamada a rendir una versión en esa condición durante una investigación previa, puede presentar dos eventos: la primera que no se lo pueda ubicar por que se desconoce su domicilio y/o lugar de trabajo o residencia por ende no se le pueda entregar la notificación; y, la segunda que habiendo sido ubicado y entregada la notificación para que rinda su versión, el sospechoso no acuda a este llamado de fiscalía. En esta segunda posibilidad puede que el sospechoso no acuda al llamado de fiscalía a rendir su versión porque simplemente no quiere apersonarse a las investigaciones (no le interesa rendir versión ni ejercer sus derechos durante la investigación previa); o, puede ser que se encuentre imposibilitado de hacerlo, en este último evento, presentará los justificativos necesarios para comparecer con posterioridad si así lo desea.

En definitiva, en la medida que, pese a ser notificado de forma personal decida voluntariamente no comparecer a la investigación previa, esta rebeldía inicial no posee ningún efecto con respecto a la prosecución de esta fase pre procesal, es decir, no impide que se lleve a cabo sin la presencia del sospechoso investigado. Del mismo modo tampoco impide el eventual inicio de un proceso penal, siempre y cuando, obviamente, se cumplan las exigencias legales determinadas en el COIP. Sin embargo, respecto de la persona del sospechoso rebelde, los efectos se retrotraen a la oportunidad que habría perdido para poder preparar su defensa desde esta fase pre procesal, como se desprende de lo normado en el primer inciso del Art. 580 del COIP.

Luego, sobre el segundo momento procesal planteado en la interrogante en cuestión (la instrucción fiscal), el sospechoso adquiere la calidad de procesado y puede presentarse o no a la audiencia de formulación de cargos con la que se inicia el proceso penal. Es menester advertir que tanto su comparecencia al inicio de la instrucción fiscal, concretamente a la audiencia de formulación de cargos, cuanto, al desarrollo de toda la etapa, no es necesariamente de apersonamiento, es decir, personal; lo puede hacer mediante autorización al abogado defensor o mediante procuración. Si, por el contrario, decide no acudir a los llamados de fiscalía ni autorizar a defensor particular en la instrucción fiscal, esta etapa no se paraliza, continúa en ausencia del procesado rebelde; es decir, los efectos de la rebeldía no suspenden el desarrollo y conclusión de la etapa de instrucción fiscal, por ende, el proceso no se paraliza, continúa con la sola presencia de su defensor público designado por el Estado.

Sin embargo, la rebeldía del procesado surte efectos negativos en su contra en la medida que no aporta elementos de convicción que quizás le permitan obtener un posible sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparación; siempre que, eso sí, su rebeldía sea deliberada y a sabiendas, caso contrario, si no existe un informe de búsqueda suficiente que evidencie la notificación en forma al sospechoso o procesado, habrá vulneración al derecho a la defensa que debe ser reparado mediante posible nulidad procesal.

En definitiva, la rebeldía del procesado en la fase pre procesal de investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal, no suspende o paraliza la prosecución del proceso penal; pero si la rebeldía se produce o perdura hasta resuelta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, si se suspende el proceso penal hasta que el procesado rebelde sea detenido o se presente voluntariamente.

b) Ausencia del de la persona procesado en la audiencia del juicio (Art. 563.11)

A diferencia del supuesto anterior, la advertida norma ubica ante la posibilidad de que el procesado ha comparecido a todas las etapas anteriores al proceso (instrucción fiscal y evaluación y preparatoria de juicio) y ello, precisamente, ha dado lugar a la apertura de la etapa de juicio en su contra. Sin embargo, el día de la audiencia de juicio, no estando privado de libertad, decide voluntaria y deliberadamente no asistir a la audiencia de su juzgamiento, es decir, ha decidido ser rebelde y no asistir a su juzgamiento el día y hora señalado para la realización de la audiencia de juicio.

En este evento, la citada norma del Art. 563.11, establece que no se podrá llevar a cabo esta audiencia cuando el procesado se encuentra en situación de rebeldía; por lo tanto, el proceso sufre una suspensión en la etapa de juicio. Lo hasta aquí advertido aplica en eventuales procedimientos ordinarios y también en eventuales juzgamientos por procedimientos directos y en ciertos casos en abreviados, pese a que, por su naturaleza, estos últimos tengan una tramitación diferente.

Además, nuevamente, en este caso, al igual que en el anterior, la rebeldía no suspende o paraliza el proceso penal en casos de delitos imprescriptibles que permiten juzgamiento en ausencia.

Efectos de la rebeldía en materia de la prueba penal

En materia penal la carga de la prueba básicamente consiste en la obligación que tienen las partes de un proceso de aportar elementos probatorios para sustentar sus afirmaciones. En este sentido, como se advierte en Álvarez & Villegas, la rebeldía tiene implicaciones a la hora de la distribución de la carga de la prueba (2017). En efecto, en la medida que el procesado rebelde se encuentra ausente del proceso, dificultará a la acusación la obtención de cierta prueba que puede obtenerse a partir de su comparecencia. Y pese a que, en caso de que comparezca no tenga la obligación de aportar pruebas de descargo; sin embargo, puede facilitar las investigaciones a su favor y de esta manera permitir que los juzgadores obtengan la prueba necesaria para una correcta valoración de los hechos. Esto por cuanto, coincidiendo con Carbonell, no se debe confundir la rebeldía con la aceptación tácita de la culpabilidad, ya que la presunción de inocencia no se extingue por la sola incomparecencia (2011) del procesado, en el caso que nos ocupa, del procesado rebelde. Respecto de esta línea de análisis es oportuno resaltar la calidad de presunción relativa que el derecho peruano le otorga a la rebeldía; de ahí que, a decir de Herrera, para que la rebeldía cause convicción al juzgador, es necesario que se corrobore con la actuación conjunta de otros medios probatorios (2021).

Un escenario complejo se presenta en materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que rige en Ecuador desde 2014, por la que, las personas jurídicas nacionales y extranjeras de derecho privado pueden ser procesadas penalmente. En este escenario, la carga de la prueba juega un rol primordial en la determinación de la verdad procesal, en la medida que la dinámica de estos procesos presenta un entorno problemático y complejo en el que, la carga de la prueba no solo implica obligación de probar ciertos hechos (lo fáctico del tipo penal); sino que también, una forma de distribución de riesgos entre las partes en juicio. Veamos a continuación algunas cuestiones dignas de matizar:

Para declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal ecuatoriana como se señala con detenimiento en (Suqui, 2021), se debe probar entre otros presupuestos de imputación, el defecto de organización de la entidad, es decir, que al momento que se cometió el delito atribuible, se encontraba defectuosamente organizada. Respecto de esta cuestión, a decir de Velasco, la carga de la prueba respecto de la falta de controles internos efectivos (defecto de organización), puede recaer tanto la acusación (fiscalía) como en la defensa de la propia persona procesada, ello va a depender del modelo de imputación adoptado (2024). En el caso ecuatoriano, uno de los modelos proyectado, entre otros, como se advierte en el citado autor, en atención al principio de culpabilidad es el de autorresponsabilidad penal, por lo que, en este escenario la carga de la prueba le corresponderá siempre a la fiscalía. Sin embargo, dado a la redacción defectuosa del artículo 49 del COIP que permite proyectar otros modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, autores como Velasco consideran que el sistema de imputación es el vicarial o por heterorresponsabilidad y a la vez el de autorresponsabilidad; de ahí que, a decir del autor, la carga de la prueba no estaría claramente atribuida, lo que ocasiona incertidumbre jurídica (2024)

Sin embargo, sea cual fuere el modelo de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la carga de la prueba de los modelos de imputación puede adaptarse tanto a la necesidad de la fiscalía (de manera obligatoria) para probar que el delito atribuible se cometió en escenarios de desorganización empresarial, cuanto a la necesidad de la defensa para probar que si posee controles internos efectivos el momento de que se cometió el delito.

Ahora bien, en caso de que la persona jurídica procesada se encuentre rebelde, en los escenarios advertidos (sea cual fuere el modelo de imputación), su no comparecencia o falta de colaboración con el proceso no debe llegar a interpretarse como presunción de culpabilidad, lo contrario sería

tensar principios como la inocencia o la prohibición de autoincriminación. Por este orden de ideas, respecto de la rebeldía, Téllez sugiere que la omisión procesal activa de los acusados —su negativa a comparecer o aportar pruebas— no debe interpretarse automáticamente como admisión de culpabilidad, aunque llegue a generar efectos procesales significativos que condicionan el desarrollo del juicio, la aplicación de medidas cautelares, y la eficacia de la justicia penal (2021). No obstante, para una parte de la doctrina, el juicio penal en ausencia puede ser viable en casos limitados, bajo parámetros de estricto respeto a las garantías de la defensa técnica y otros parámetros procesales necesarios (Piombo, Siquier, & Tahtagian, 2005). La propuesta de los citados autores permitirá aliviar la carga procesal del sistema penal y evitar que la ausencia del imputado obstruya el proceso, siempre que la responsabilidad de aportar pruebas no se traduzca en una afectación al debido proceso.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba en contextos de responsabilidad penal corporativa debe entenderse como una herramienta de equidad procesal. La correcta atribución de esta carga, y la responsabilidad que implica su ejercicio, son claves para garantizar la efectividad del proceso penal de cara a observar respeto a los derechos fundamentales de las entidades procesadas y, a su vez, de cara a fomentar el combate eficaz contra la criminalidad empresarial que ha crecido considerablemente en la última década en Ecuador.

Efectos de la rebeldía y medidas cautelares

Las medidas cautelares en materia penal son instrumentos o mecanismos legales que permiten a los juzgadores garantizar la prosecución del proceso penal y, por ende, la tutela judicial efectiva de derechos. En este sentido, los efectos de la rebeldía tienen notable impacto a la hora del análisis para su imposición.

Una de las medidas cautelares de carácter personal es la prisión preventiva. En efecto, la prisión preventiva al ser considerada como la más grave de las medidas cautelares, en el sentido que restringe la libertad, ha sido regulada por criterios como los de legalidad, proporcionalidad y necesidad; dentro de este último criterio han de observarse los sub criterios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Ahora bien, en la práctica el empleo de esta medida cautelar de *última ratio* ha sido severamente cuestionada, sobre todo en cuanto a sus límites y en las consecuencias directas en los casos de vulneraciones a derechos fundamentales de quienes las padecen dentro de un proceso penal como se advierte en (Moreno & Vásquez, 2019).

En Ecuador, en la medida que está proscrito el juicio en ausencia (con las excepciones advertidas *supra*), la rebeldía del procesado acarrea la emisión, por parte del juzgador, de una orden de prisión preventiva con la consecuencia de captura inmediata. Y es que, como sostiene Jarolin, la rebeldía genera también la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la eficacia de la sanción, como el embargo de bienes o la publicación de datos (p. 395).

Por otro lado, resulta imperiosa la necesidad de legitimización de las medidas cautelares dentro de un sistema garantista como proclama Ferrajoli, en el sentido de que éstas solo gozaran de legitimidad si cumplen funciones estrictamente procesales —no punitivas— y si existen suficientes garantías de revisión judicial (1995). De ahí que, siguiendo a este autor, la medida cautelar debe estar fundada en un *periculum in mora* justificado, es decir, en un riesgo concreto de obstrucción al proceso (p. 866), a lo que añadimos en un necesario *fumus boni iuris* o presunción de buen derecho (existencia de elementos de convicción suficientes respecto de la infracción y de la presunta responsabilidad del procesado); y no en su simple condición de rebelde. Sobre este particular la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en Sentencia No. 034-18-SIN-CC (2018), reitera que toda persona procesada en rebeldía sigue gozando de sus derechos fundamentales, por lo que la adopción de medidas cautelares o sanciones debe ser proporcional y ajustada al debido proceso.

Efectos de la rebeldía en los procedimientos por el ejercicio privado de la acción penal

Hay que resaltar que conforme al COIP en Ecuador la acción penal es pública (art. 409); pero su ejercicio puede público o privado (art. 410). La titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde exclusivamente a la fiscalía, en procesos ordinarios, abreviados, directos y unificados; mientras que el ejercicio privado de la acción penal le corresponde únicamente a la víctima (solamente en los siguientes delitos: estupro, calumnia, usurpación, lesiones que no superen los 30 días de incapacidad con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, delitos de tránsito y delitos contra los animales que forman parte del ámbito para el manejo de la y fauna urbana). En el último de los escenarios advertidos se centra la reflexión respecto de los efectos de la rebeldía en Ecuador.

En efecto, los procedimientos que se desarrollan bajo el ejercicio privado de la acción penal poseen una regulación diferente respecto de aquellos del ejercicio público. Una de las diferencias marcadas es la no intervención de fiscalía como sujeto procesal; otra, y la trascendental para los efectos de este trabajo, versa respecto a la naturaleza misma del procedimiento que por ser de interés

individual, mantiene una estructura, características e instituciones propias que difieren sustancialmente de los procedimientos de acción pública.

Así, entre las reglas que contempla el art. 649 COIP, señala la posibilidad de juzgamiento en ausencia cuando la norma determina que cuando *el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia*. Como se observa, la rebeldía del querellado o procesado en los delitos de acción privada produce efectos de no suspensión del proceso que se lleva en su contra y como consecuencia podrá ser juzgado en ausencia, convirtiéndose este caso, al igual que el juzgamiento por delitos imprescriptibles, en una excepción a la prohibición general de juzgamiento en ausencia en materia penal en Ecuador.

Ahora bien, pese a que la citada norma procedimental en casos de rebeldía del procesado en principio permita la prosecución del proceso penal y su juzgamiento en ausencia, sin embargo, su aplicación queda condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos por el propio COIP para los casos de inicio de procesos ordinarios del ejercicio público de la acción penal:

- a) Se debe cumplir en primer término con la citación al querellado conforme a lo dispuesto por el Código Integral Penal y, en caso de que no se lo pueda ubicar, se debe agotar todos los medios admitidos por el COIP para asegurar que la citación haya tenido lugar. Respecto de esta exigencia, el art. 595.3 del COIP señala que para formular cargos la fiscalía debe agotar todos los medios posibles que permitan identificar el domicilio del investigado, esto de cara a notificarle con el inicio del proceso penal para que pueda ejercer su defensa. Como se observa, en este caso, la rebeldía del sospechoso no exime la obligación que tiene el Estado por medio de la fiscalía con el auxilio de la policía judicial (investigadores) de notificar al rebelde que contra él se va a llevar a cabo o iniciar un proceso penal.

En la práctica los agentes fiscales durante la investigación previa suelen disponer a los investigadores (comúnmente agentes policiales) que procedan con el cumplimiento de la advertida obligación y en caso de que no den con el paradero, les exige que presenten un informe de búsqueda en donde se detalle y adjunte toda la evidencia de la imposibilidad de dar con el domicilio o paradero del sospechoso.

Ahora bien, en el caso de los procedimientos de acción privada, para que la rebeldía surta efectos de juzgamiento en ausencia, es decir, para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento sin la

presencia del procesado querellado, la parte querellante debe cumplir con esta exigencia previo a la citación por la prensa conforme a las reglas del COGEP.

b. Una vez citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal (10 días), el juzgador le designará un defensor público. Y, en todo caso con la presencia o no del querellado se llevará a cabo su juzgamiento en rebeldía.

Efectos de la rebeldía en la prescripción de la acción penal

Otro de los temas que involucra la rebeldía en un proceso penal es la institución de la prescripción de la acción penal, que en el caso ecuatoriano opera en el mismo plazo del rango de pena mayor contemplado en el respectivo tipo penal, es decir, prescribe en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad.

Respecto de esta cuestión, otros escenarios, la rebeldía del procesado proyecta la suspensión o interrupción de plazos procesales de prescripción, de cara a evitar que el procesado rebelde puede llegar a beneficiarse de la prescripción de la acción penal, esto bajo el fundamento que, a decir de Jarolin, la rebeldía puede propiciar impunidad por parte del imputado que a la postre puede terminar obstaculizando la justicia (2018). Así, en países como Perú, como se advierte en Noronha, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, ha señalado que la declaración de contumacia genera como efecto la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, y no la interrupción (2024).

En Ecuador, además de no existir, en materia penal, norma que regule la declaratoria de rebeldía, ésta no suspende el computo de plazo de la prescripción de la acción penal, con lo que, se proyecta una obstaculización al derecho de la tutela efectiva de justiciable penal.

La rebeldía y su influencia en la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva o “derecho a acceder libremente a la administración de justicia” (Vivares, 2024), como derecho continente está estructurada o contiene tres derechos: acceso a la justicia; actuaciones, procedimiento y resoluciones fundadas en Derecho; y, efectividad en ejecución de las resoluciones judiciales. De ahí que, la esencia de la tutela judicial efectiva, radica en el pronunciamiento judicial a las pretensiones acompañado de argumentos y siempre motivados o fundamentos de Derecho, en los cuales se vislumbra la justicia social y el respeto irrestricto a las garantías de los sujetos procesales (López & Morcote, 2020).

El acceso a la justicia conforme al art. 75 de la CRE debe ser gratuito, expedito e imparcial. Respecto de esta garantía de la tutela, la rebeldía del procesado no genera ningún impacto en la medida que el procesado decida deliberadamente tornarse rebelde, ya que de todos modos la tutela penal de los derechos de la víctima se activa a través de fiscalía en los delitos de acción pública y a través del querellante en los delitos de acción privada. Respecto de la garantía actuaciones, procedimiento y resoluciones fundadas en derecho, que en definitiva competen al debido proceso, las implicaciones de la rebeldía para el procesado rebelde son como han quedado analizadas *supra*. En lo que respecta a la garantía de efectividad en la ejecución de las resoluciones judiciales, la rebeldía torna complejo el panorama. En efecto, fuera de los casos de juzgamiento en ausencia por imprescriptibilidad o de procedimientos de acción privada, la rebeldía del procesado, genera impactos negativos en la tutela judicial efectiva. Esto por cuanto la rebeldía del procesado suspende su juzgamiento y, por ende, la posibilidad de una tutela directa en materia penal a la víctima. Esto en el sentido que no va a poder observar la materialización de la justicia penal con una sentencia que, por un lado, sancione a quien vulneró el derecho respecto del cual exige tutela y, por otro lado, al no existir una sentencia no podrá ejercitar directamente la reparación de su derecho vulnerado (tendrá que acudir a la vía civil para hacerlo).

Conclusiones

La rebeldía no extingue los derechos fundamentales del procesado, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Aunque el procesado se ausente, el proceso debe continuar respetando estos derechos. En el contexto penal, la rebeldía no suspende el proceso, salvo en los casos de delitos imprescriptibles, donde el juicio puede realizarse en ausencia. La carga de la prueba recae en la fiscalía, y la rebeldía no implica un reconocimiento de culpabilidad.

En los delitos de acción privada, la rebeldía permite el juzgamiento en ausencia del procesado, siempre que se haya cumplido con las formalidades de citación y notificación según el COIP. Para que la rebeldía sea válida, el Estado debe garantizar que la citación al procesado sea efectiva. En el caso contrario, la falta de notificación podría vulnerar el derecho a la defensa, lo que podría resultar en la nulidad procesal.

Finalmente, y como una futura línea de investigación, hay que señalar que al no existir normativa que determine de forma expresa el trámite de rebeldía penal, los efectos que esta figura puede acarrear frente a la prescripción de la acción afectan en cierta forma la tutela judicial efectiva

Referencias

- Alvarez, L., & Villegas, M. (2017). La contumacia y la rebeldía en el proceso penal: Análisis jurídico y jurisprudencial. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta.
- Carbonell, M. (2011). Presunción de inocencia y derechos fundamentales. México DF.: Porrúa.
- Cuvi-Veliz, S. (2023). La Inconstitucionalidad del Procedimiento Especial en Contumacia del Delito de Peculado, como Vulneración de la Defensa Material y el Debido Proceso en el Ecuador. Digital Publisher, 556-566 .
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Grillo, E. (2024). Prescripción y rebeldía, una relación de acceso a la justicia y plazo razonable. UMH Sapientiae, 49-63.
- Herrera, G. (2021). Análisis de la figura de la rebeldía procesal y su incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y de alimentos. Pimentel: Universidad Señor SIPAN.
- Jarolin, c. (2018). La rebeldía y sus efectos procesales. Revista Jurídica UC, 393-412.
- Jiménez, E. (1980). Rebeldía penal. Revista Derecho Procesal Iberoamericana, 6-7.
- López, H., & Morcote, O. (2020). La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano. Junja-Boyacá: Universidad de Boyacá.
- Mata, Y. (2020). Procedimiento Penal en Caso de Contumacia o Rebeldía en Fase de Juicio, de Conformidad A La Legislación Venezolana. Revista Científica Virtual RECAMPI, 1-22.
- Moreno, A., & Vásquez, L. (2019). La aplicación de la rebeldía en el proceso penal ecuatoriano. Derecho y Sociedad, 45-60.
- Noronha, D. (2024). Contumacia y extradición como obstáculos para el cómputo del plazo de prescripción de la acción el el Código Penal peruano. VOX JURIS, 48-67.
- Ovalle, J. (2017). Derecho procesal civil. Ciudad de México: Oxford.
- Piombo, J., Siquier, F., & Tahtagian, J. (2005). Contumacia en el derecho procesal penal. Intercambios, 1-81. Obtenido de <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/154114>
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.
- Recurso de Nulidad 351 2019, 351 2019 (Sala Penal Transitoria de La Libertad 2021).
- Sentencia C 591 de 2005, 591 de 2005 (Corte Constitucional de Colombia 2005).
- STS 163/2000, 163/2000 (Tribunal Supremo de España 2020).
- Suqui, G. (2021). Dialnet. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=291678>

Téllez, A. (2021). La rebeldía penal. ADPCP, 254-431.

Téllez, A. (2021). La rebeldía penal. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 253–431.

Torres, J. (2021). Análisis crítico de la contumacia en la legislación penal ecuatoriana. Revista Jurídica del Ecuador, 67-82.

Velasco, R. (2024). Sistema de imputación penal: entre la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad. Quito: Editorial Jurídica Universitaria.

Vivares, L. (2024). La tutela jurisdiccional efectiva: conceptualización desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Medellín, 1-29.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).